

PUNTO DE SUSCRICION.

EN GUADALAJARA: Impren-
ta provincial.

La correspondencia se dirigi-
rá al Administrador, franca de
porte.



PRECIOS DE SUSCRICION.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta.
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION SEGUNDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 10.

La *Gaceta oficial*, correspondiente al día de ayer, publica la siguiente circular:

«Debiendo procederse en 1.º de Enero próximo á la formación de las listas electorales para la elección de Senadores, debo hacer presente á V. S. recuerde por medio del *Boletín oficial* de esa provincia á todas aquellas corporaciones á quienes la ley concede el derecho de elección lo dispuesto en la ley electoral del Senado, y especialmente lo que se consigna en los artículos comprendidos desde el 12 al 20 inclusive, á fin de que se cumplan escrupulosamente todos los requisitos exigidos por la ley.

De Real Órden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador civil de la provincia de.....»

Y siendo preciso que los Municipios y corpora-

ciones conozcan las disposiciones á que han de atenderse en el asunto, he dispuesto publicar á continuación los artículos del 12 al 20 inclusive de la ley de 8 de Febrero de 1877, para la elección de Senadores.

Guadalajara 22 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Art. 12. El día 1.º de Enero de todos los años los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades Económicas á quienes dá derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

Los individuos de las Sociedades Económicas no tendrán derecho electoral sino despues de tres años, contados desde el día de su ingreso en aquellas Corporaciones.

Art. 13. En el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los Claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las Escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

Art. 14. Todos los que se consideren electores tendrán derecho á reclamar hasta el día 20 de Enero contra las inclusiones ó exclusiones indebidas en las referidas listas á las respectivas Corporaciones, que antes de 1.º de Febrero resolverán lo que estime justo, sin ulterior recurso.

Art. 15. Para que los Cabildos eclesiásticos puedan usar del derecho que por esta ley se les concede se reunirán 15 días antes del señalado para la elección general en su respectiva Catedral; y observando las reglas que tengan establecidas para elegir á sus individuos, nombrarán á uno que el día señalado acuda á la cabeza metropolitana, á verificar la elección de Senador, el nombramiento podrá recaer en cualquiera. Prevenido de los Cabildos de la respectiva provincia eclesiástica.

Art. 16. El Obispo Prior de Ciudad-Real y el Cabildo de la Iglesia prioral se agregarán para la elección de Senador á la Iglesia metropolitana y primada de Toledo.

Art. 17. Dentro de los ocho días primeros despues de publicado en la *Gaceta* el Real decreto mandando proceder á la elección de Senadores se reunirán en su respectiva residencia las Sociedades Económicas que expresa el art. 1.º de esta ley y cualesquiera otras que en lo sucesivo se es-

tablecieren reconocidas por el Gobierno, y nombrarán con las formalidades que acostumbren para otras elecciones los Compromisarios que, según el art. 1.º de esta ley, han de concurrir á Madrid, Barcelona, Leon, Sevilla ó Valencia para designar, en union con los que nombren las Sociedades Económicas de dichas capitales, el Senador para que esta ley les autoriza.

Esta representacion podrá delegarse.

Art. 18. El día señalado por Real decreto, á las diez de la mañana, se reunirán en el local que tengan de costumbre en sesion pública las Corporaciones que por esta ley tienen derecho á nombrar un Senador.

Será presidida por el Presidente, Director ó Jefe del establecimiento.

Harán de escrutadores el más anciano y el más joven de los individuos que se hallen presentes, y de Secretario el de la misma Corporacion, si tiene voto; si no le tiene, el Presidente y escrutadores nombrarán á uno de los presentes que lo tenga.

Art. 19. Leido el Real Decreto de convocacion y los artículos de la Constitucion del Estado y de esta ley que tienen relacion con aquel acto, se procederá á la eleccion de un Senador, depositando cada elector en la urna, por mano del Presidente, una papeleta que contenga el nombre del individuo á quien dé su voto.

Art. 20. Cuando todos los presentes, hayan votado, y despues de preguntar el Secretario tres veces si queda algun individuo por votar, sin que ninguno lo haga, se declarará cerrada la votacion, y en el acto se procederá al escrutinio, sacando el Presidente una á una las papeletas, y despues de examinadas por el mismo y los escrutadores, el Secretario publicará el nombre que contengan, teniendo derecho todos los electores á comprobar y examinar las mismas papeletas.

Núm. 11.

Sanidad.

Celoso siempre en el cumplimiento más exácto de las leyes del Reino y de cuantas disposiciones que de la Superioridad emanen, es mi deber en primer término hacerlas cumplir y coartar abusos que por la mala interpretación de ellas pudieran redundar en perjuicio de tercero.

Hace tiempo vengo observando que los Subdelegados de Veterinaria de la provincia, animados á no dudar, del mejor deseo en bien del servicio y de la salud pública, prescinden en un todo de los Alcaldes y directamente hacen á mi Autoridad las denuncias de ganados epidemiados; y como el Reglamento de 24 de Julio de 1848 en sus artículos 19 y siguientes, en armonía con el 24 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, determina que en primer término y en todos casos se entiendan con la Autoridad local; he dispuesto, que tan luego tengan conocimiento los referidos Subdelegados de algun caso de epidemia en el ganado, hagan la denuncia al respectivo Alcalde del término donde este radique, el que como Presidente de la Junta local de Sanidad y en union de esta, adoptará cuantas medidas juzguen necesarias para evitar la propagacion de la epidemia, en armonía con lo preceptuado en la Real orden de 14 de Julio de 1875 y en el Reglamento de ganadería de 3 de Marzo de 1877, artículos del 82 al 88 inclusive.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes y Subdelegados de Veterinaria de esta provincia.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,
SANTIAGO HERRAIZ.

Núm. 12.

Sanidad.

Como hasta la fecha los Alcaldes de los pueblos que á continuacion se expresan, no hayan suministrado á este Gobierno los datos que se les reclamaban en mis circulares de 16 de Noviembre de este año y de 2 del actual, referente á los Médicos, Farmacéuticos y Veterinarios municipales; les prevengo que, si en plazo de tercero día, no cumplen con lo que se les tiene ordenado, les haré efectiva la multa de 17 pesetas 50 céntimos, con la que desde luego quedan conminados.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1882.

El Gobernador,

SANTIAGO HERRAIZ.

Pueblos que se citan.

Alcoroches.	Muriel.
Alpedrete de la Sierra.	Pelegrina.
Armallones.	Recuenco.
Atanzon.	Rillo.
Bocígano.	Tartanedo.
Campillo de Ranas.	Traid.
Córcoles.	Valdeavellano.
Fuentenovilla.	Valdesotos.
Hontanares.	Villanueva de Argecilla.
Membrillera.	Villarejo de Medina.

SECCION TERCERA.

Delegacion de Hacienda de la provincia.

Circular.

La Direccion general de la Deuda pública me comunica con fecha 18 del corriente, la orden que sigue:

«Autorizada esta Direccion general por Real orden de 15 del corriente para admitir el cupon de la Deuda pública correspondiente al semestre que vence en 1.º de Enero próximo, la misma ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Que se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia la presentacion en la Delegacion de su cargo, desde el 24 del actual hasta fin de Marzo de 1883, de los cupones de deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior, de 2 por 100 amortizable exterior é Inscripciones de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y demás cuyo pago de intereses se halle domiciliado en esa provincia; pero éstas sin limitacion de tiempo.

2.ª Para que este servicio se haga con la debida regularidad, designará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, si no lo tuviere designado, un empleado que reciba los cupones é inscripciones y practique todas las operaciones concernientes á su tramitacion.

3.ª Que se abra un libro ó cuaderno, según la importancia de los valores de esta clase que circulen en esa provincia, debidamente autorizado, donde se sienten las facturas con separacion de rentas, haciendo constar la fecha de la presentacion, nombre del interesado, número de entrada que se dé á las facturas, los cupones que contengan de cada serie, el total de ellos, su importe y fecha en que se remitan las facturas á esta Direccion general.

4.ª Para el recibo de las Carpetas de inscripciones, contendrá el libro ó cuaderno sitio y encasi-

llado diferente en que conste la fecha de su presentacion, nombre del interesado, número de ingreso que se le dé á las Carpetas, número de inscripciones que contengan, su capital nominal, importe líquido, ó sea el uno y cuartillo por ciento de los intereses y fecha del pago.

5.ª La presentacion de los cupones en esa Delegacion lo será con una sola factura en los ejemplares que al efecto reclamará la Intervencion de Hacienda de esa provincia, segun se tiene encargado, y que para conocimiento de V. S. y de dicha Oficina es adjunta una. A los presentadores de cupones del 4 por 100 se les dará como resguardo el resúmen talonario que las mismas contienen, que será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esa provincia. A los que presenten cupones del 2 por 100 amortizable exterior se les entregará provisionalmente, como resguardo, la parte de factura que en las mismas se expresa, que despues se canjeará por el resúmen de éstas cuando la Direccion los devuelva comprobados por la Contaduría para su pago.

6.ª Las inscripciones se presentarán con dos Carpetas iguales al ejemplar adjunto, de las que una se entregará á los interesados para que les sirva de resguardo hasta que se verifique el pago y se les devuelvan las inscripciones. Estos resguardos serán autorizados con la firma del Oficial encargado del recibo, el V.º B.º del Interventor y el sello de la Intervencion.

7.ª Con arreglo á lo dispuesto en el art. 30, párrafo 10 de la Ley del Timbre del Estado de 31 de Diciembre de 1881, todas las facturas de presentacion de cupones é inscripciones que lleguen ó excedan de 50 pesetas deberán tener adherido un sello móvil de 10 céntimos, sin cuyo requisito no serán admitidas.

8.ª Cuando se reciban las facturas con cupones, el Oficial encargado de este servicio los comprobará debidamente, y hallándolas conformes en número, série é importe con los que en las mismas se detallan, los taladrará á presencia del presentador cuidando de no inutilizar la numeracion.

9.ª En el recibo de facturas de inscripciones, el Oficial encargado practicará igual comprobacion, y resultando conformes en un todo, pondrá al dorso de aquellas el cajetin que está prevenido, que contenga el nombre de la provincia y el semestre que se paga, facilitando á los interesados el resguardo indicado anteriormente.

10. Cada dos dias remitirá la Intervencion de Hacienda de esa provincia las facturas que se hayan presentado con sus cupones, debiendo contener las del 4 por 100, sin destacar el talon correspondiente al resúmen-resguardo entregado á los interesados. Las del 2 por 100 amortizable exterior se enviarán en igual forma que se hizo en el vencimiento de 30 de Junio último. Al remesar las facturas se acompañarán de una relacion expresiva de ellas y con la debida distincion de rentas.

11. A las Oficinas del Banco de España en esa capital se remitirá otra relacion de las facturas de deuda al 4 por 100 interior y exterior presentadas, en la que conste el número de entrada que se les haya dado, el nombre del presentador, número de cupones por séries que contienen y su importe.

12. Estando á cargo del Banco de España el pago de intereses de la deuda del 4 por 100 interior y exterior, con arreglo á la Ley de 29 de Mayo último y convenio celebrado con el mismo en 22 de Noviembre siguiente, esta Direccion general, luego que haya practicado la comprobacion y cancelacion

de los cupones y hecho las demás operaciones consiguientes, remitirá á dicho Establecimiento en esta Côte los talones de que se hace referencia en la prevencion anterior para que dé orden á su Comisionado en esa provincia á fin de que procedan al pago.

13. Las facturas de cupones del 2 por 100 exterior se satisfarán por la Tesorería de Hacienda de esa provincia con fondos del Tesoro, por no ser objeto de la Ley de 29 de Mayo del corriente año, á cuyo efecto esta Direccion general devolverá á V. S. la parte resúmen de las mismas, que se canjeará á los presentadores por los resguardos provisionales que se les hubieren facilitado, los cuales dispondrá V. S. que se entreguen en la Tesorería para que le sirvan de comprobacion cuando satisfaga el importe de dichas facturas-resúmenes.

14. Los intereses de inscripciones correspondientes al semestre de 1.º de Enero, se satisfarán tambien por la Tesorería de Hacienda de esa provincia, en igual forma que se ha venido haciendo anteriormente, pero con fondos que facilitará el Banco de España, á cuyo efecto esa Delegacion deberá hacer el pedido ó pedidos necesarios á la Sucursal ó Comisionado de dicho Establecimiento en esa capital, poniéndose antes de acuerdo con la referida Oficina acerca de la manera de efectuarlo.

15. Así que esa Delegacion reciba las facturas-resúmenes de cupones del 2 por 100 que esta Direccion general le devuelva, procederá á su pago, puesto que está autorizada para ello por la del Tesoro en orden de 10 de Enero de 1880, encargando V. S. á la Tesorería que ponga en las facturas-resúmenes un cajetin que diga: «Pagado,» inutilizándolas por medio de un taladro.

Lo propio se efectuará con las Carpetas de intereses de inscripciones, recogiendo de los interesados los resguardos, que se inutilizarán en igual forma. Antes de pagarlas y devolver las inscripciones á los interesados, la Tesorería cuidará de examinar si tiene al dorso el cajetin de pagado, para exigir en otro caso que se ponga.

16. Verificado que sea el pago de los intereses de las inscripciones, cuidará V. S. de que se sienten en el Registro que llevará la Intervencion, con arreglo á la circular de la Contaduría de la Deuda de 7 de Julio de 1852. Este registro, como en dicha circular se previene, debe contener las casillas necesarias para tener anotadas una por una todas las inscripciones á medida que las haya entregado esa Delegacion á las Corporaciones ó Establecimientos, con expresion del número que tengan, su capital, intereses de cada semestre, persona ó Corporacion á cuyo nombre está expedida, fecha de los pagos, y época á que correspondan los intereses.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público y efectos prevenidos en la Regla 1.ª de dicho orden.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1882.—Valentin García del Busto.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS

CIRCULAR

Resultando que examinados los libros y demás antecedentes que obran en esta Admistracion, aparecen los pagarés de Bienes Nacionales que á continuacion se expresan, acordado su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de orden.	Libro.	Fólio.	NOMBRE DE LOS DEUDORES.	Vecindad.	CLASE de la finca.
1	3.º	114	D. Márcos Alonso	Sigüenza	1 casa
2	»	116	Toribio Nadador	Pastrana	1 idem
3	5.º u.	79	Fausto Bris	Mohernando	1 idem
4	»	53	Santiago Oñate	Cifuentes	1 cocedero
5	»	112	Pedro Sanz	Ciruelas	1 caño de bodega
6	8.º	61	Francisco Vela	Olmeda del Extremo	Media casa
7	»	64	Isidoro Martinez	Molina	3 idem
8	»	65	Miguel Gil Perucha	Marchamalo	1 cocedero
9	»	66	Manuel García	Angon	1 parte de casa
10	»	422	Agustin Nicolás	Bujalcayado	6 tierras
11	»	423	Clemente García	Pobo	23 idem
12	»	424	Domingo Blanco	Henche	23 fincas
13	»	430	Sandalio Martinez	Molina	3 suertes
14	»	431	Feliciano Legarda	Miralrio	1 idem
15	»	432	Francisco Barra	Anchuela del Pedregal	19 fincas
16	»	433	Antonio Orea	Idem	2 idem
17	»	434	Santiago Bullano	Tortonda	35 idem
18	»	441	Julian Lopez	Villanueva de la Torre	1 idem
19	»	442	Miguel Utrilla	Saelices	21 idem
20	»	429	Francisco Orozco	Villanueva de la Torre	1 terreno
21	»	446	Vicente Ricarte	Molina	13 tierras
22	»	447	El mismo	Idem	68 idem
23	»	448	D. Isidoro Martinez	Idem	87 idem
24	»	449	Quintín Lopez	Idem	25 idem
25	»	450	El mismo	Idem	72 idem
26	»	455	D. Segundo Megino	Idem	20 idem
27	9.º	3	Sandalio Martinez	Idem	10 idem
28	»	4	Victor Herranz	Cillas	41 idem
29	»	5	Pantaleon Moreno	Angon	1 idem
30	»	6	Inocente Ortega	Idem	23 idem
31	»	7	Ambrosio Gayoso	Idem	2 idem
32	»	8	Victor Herranz	Cillas	16 idem
33	»	9	Alejandro Muñoz	Angon	1 idem
34	11	344	Juan Alda	Cendejas de la Torre	2 idem
35	»	345	Juan Ortega	Idem	2 idem
36	»	346	Baltasar Barahona	Villaseca de Henares	2 idem
37	»	347	Francisco Lopez	Villanueva de Argecilla	4 idem
38	»	350	Juan Aceitero	Puerta	10 idem
39	»	351	Manuel Magro	Congostrina	21 idem
40	»	452	Manuel Chena	Cendejas de la Torre	2 idem
41	»	353	Florentino Lopez	Padilla del Ducado	8 idem
42	»	355	Jacinto Mateo	Tartanedo	5 idem
43	»	356	El mismo	Idem	4 idem
44	»	357	D. Eusebio Campos	Idem	1 idem
45	»	358	El mismo	Idem	2 idem
46	»	259	D. Manuel Alonso	Idem	1 idem
47	»	362	Manuel Maria Berges	Villaseca de Henares	3 idem
48	»	363	José Gonzalo	Cendejas de la Torre	1 idem
49	»	364	Manuel Dolado	Valdeleubo	1 idem
50	»	365	Basilio Tenorio	Riva de Saelices	1 idem
51	»	366	Gregorio Perdiguaró	Tortuera	2 idem
52	»	367	Mariano Martinez	Idem	1 idem
53	»	371	Braulio Martinez	Idem	1 idem
54	»	375	Isidoro Martinez	Rillo	68 idem
55	»	376	Manuel Palafox	Torremocha del Campo	50 idem
56	»	378	Raimundo Gonzalo	Jadraque	5 idem
57	»	379	Faustino Gimeno	Idem	11 idem
58	»	380	El mismo	Idem	2 idem
59	»	381	El mismo	Idem	3 idem
60	14	18	D. Leandro Moreno	Concha	1 idem
61	»	19	Agapito Ayuso	Muduex	1 idem
62	»	149	Santiago Marquez	Cantalojas	1 suerte
63	18	56	Miguel Botija	Siens	12 fincas
64	21	31	Segundo Megino	Molina	5 terrenos
65	22	9	Nemesio García Villaverde	Cañizar	1 suerte
66	23	8	Manuel Leton Ramos	Cabanillas	1 idem
67	7.º	126	Rafael Prieto	Rebollosa de Hita	1 tierra
68	»	125	Juan Lopez	Idem	2 idem
69	»	127	Fabricio Aragosa	Idem	Mitad de 1 era
70	»	128	Pedro Perez	Idem	1 tierra
71	17	6	Joaquin Sobrino	Madrid	1 monte

Guadalajara, 30 de Noviembre de 1882.—V.º B.º—El Administrador, R. Salvadores.—El Oficial primero, Filemon

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

NÚMERO.

nistracion, aparecen los pagarés de Bienes Nacionales que á continuacion se expresan, acordado su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los interesados, de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Donde radica.	Plazos.	Vencimientos.	Procedencia.	IMPORTE		OBSERVACIONES.
				Peset.	Cént.	
Sigüenza	20	15 Dicbre. 1882.	Clero.	135	21	»
Pastrana	20	19 »	»	8	31	»
Mohernando	20	19 »	»	8	19	»
Inviernas	18	20 »	»	23	12	»
Ciruelas	17	17 »	»	5	62	»
Olmeda del Extremo	19	16 »	»	25	75	»
Valsalobre	19	19 »	»	125	»	»
Marchamalo	19	20 »	»	39	56	»
Angon	19	»	»	100	»	»
Bujalcayado	19	12 »	»	33	37	»
El Pobo	19	»	»	250	50	»
Henche	19	»	»	212	56	»
Tordelpalo	19	13 »	»	333	90	»
Miralrio	19	»	»	2	13	»
Anchuela del Pedregal	19	»	»	179	18	»
Idem	19	»	»	25	61	»
Tortonda	19	»	»	318	69	»
Valdeaveruelo	19	17 »	»	80	25	»
Saelices	19	19 »	»	470	96	»
Valdeaveruelo	19	13 »	»	448	42	»
Hinojosa	19	19 »	»	398	44	»
Turmiel	19	»	»	437	50	»
Valsalobre	19	»	»	937	50	»
Morenilla	19	»	»	131	25	»
Idem	19	»	»	350	06	»
Piqueras	19	20 »	»	62	56	»
Ventosa	19	»	»	87	50	»
Cillas	19	»	»	15	30	»
Angon	19	»	»	434	88	»
Idem	19	»	»	194	»	»
Cillas	19	»	»	101	55	»
Angon	19	»	»	1	50	»
Cendejas de la Torre	18	12 »	»	13	25	»
Idem	18	»	»	67	13	»
Villaseca de Henares	18	»	»	30	38	»
Villanueva de Argecilla	18	»	»	24	38	»
La Puerta	18	13 »	»	58	13	»
Congostrina	18	14 »	»	74	50	»
Cendejas de la Torre	18	15 »	»	31	»	»
Padilla del Ducado	18	16 »	»	67	60	»
Tartanedo	18	»	»	35	19	»
Idem	18	»	»	29	25	»
Idem	18	»	»	1	50	»
Idem	18	»	»	3	56	»
Idem	18	»	»	5	15	»
Villaseca de Henares	18	»	»	35	75	»
Cendejas de la Torre	18	»	»	6	75	»
Valdeleubo	18	»	»	10	25	»
Riva de Saelices	18	»	»	7	50	»
Tortuera	18	18 »	»	10	50	»
Idem	18	»	»	25	»	»
Idem	18	»	»	32	50	»
Herreria	18	19 »	»	193	81	»
Torremocha del Campo	18	»	»	118	71	»
Villaseca de Henares	18	20 »	»	34	38	»
Cendejas de la Torre	18	»	»	202	12	»
Cendejas del Medio	18	»	»	3	50	»
Idem	18	»	»	92	50	»
Concha	17	17 »	»	4	»	»
Muduex	17	19 »	»	75	25	»
Cantalojas	16	17 »	»	31	25	»
Siens	11	11 »	»	225	25	»
Molina	6	18 »	»	50	10	»
Cañizar	4	11 »	»	127	50	»
Cabanillas	3	17 »	»	49	50	»
Rebollosa de Hita	19	13 »	Estado.	27	»	»
Idem	19	»	»	83	13	»
Idem	19	14 »	»	5	69	»
Idem	19	»	»	25	37	»
Pozó de Guadalajara	2	12 »	»	2.501	»	»

Perez Albert.

CANJE DE EFECTOS TIMBRADOS.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas, por orden circular de 11 del actual, se ha servido disponer que el dia 31 del corriente, se retiren de la circulacion los efectos timbrados que llevan designado el año actual, como son: papel timbrado, el de oficio para Tribunales, el de venta pública, pagarés de Bienes Nacionales, papel de pagos al Estado, Timbres móviles de las 12 clases y Timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos de peseta y se canjearán por otros de iguales clases, exceptuándose el papel de oficio para Tribunales, desde 1.º de Enero próximo; y con el fin de que los efectos que han de ser retirados de circulacion y resulten en poder de Corporaciones y particulares puedan ser canjeados, esta Administracion ha acordado se observen las formalidades siguientes:

1.º El canje se efectuará todos los dias, incluso los festivos, de sol á sol, durante el mes de Enero próximo, sin próroga alguna, para lo cual se designan en esta Capital los Estancos establecidos en la Plaza Mayor y calle Mayor alta, á cargo de D.ª Fermina Casado y D. Lúcio Labernié, respectivamente. En las Subalternas se hará en los Estancos de las mismas, en los demás pueblos en el Estanco establecido y donde haya más de uno harán la designacion los Administradores Subalternos de Rentas Estancadas.

2.º Para el canje de toda clase de efectos timbrados, se exigirá como requisito indispensable la cédula personal, cuyo número y clase se hará constar á la derecha del sello, si se trata de papel ó documento timbrado, con la firma del interesado; al lado izquierdo se estampará el sello de la expendeduría que cambie, y en su defecto, firmará y rubricará el encargado de esta.

Los timbres móviles de las 12 clases y timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos, se cambiarán en igual forma y con idénticos requisitos, firmando los interesados en la parte inferior ó al dorso del pliego ó pliegos de papel en que por clases y precios deben presentarse pegados.

Y 3.º En el caso de resultar ilegítimos en el reconocimiento que en su dia ha de verificar la Fábrica Nacional del Timbre, algunos de los efectos canjeados, se exigirá su importe al que los presentó, sin perjuicio de someterle á la accion de los Tribunales de justicia.

Lo que se hace saber al público por medio de este periódico oficial, apercibiendo á los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad á las preinsertas disposiciones, á fin de que llegue á conocimiento de los particulares y funcionarios que les interesa.

Guadalajara 18 de Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Valentin García del Busto.

INTERVENCION.—CLASES PASIVAS Y CARGAS DE JUSTICIA.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes y pensiones sobre la Tesorería de Hacienda y subalternas de Rentas Estancadas de esta provincia, pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, en los dias y por el orden que á continuacion se expresan:

Dia 22 y 23.—Retirados de Guerra y Regulares exclaustros.

26 y 27.—Montepío militar y cesantes.

28 y 29.—Montepío civil, jubilados y pensiones remuneratorias.

30, Enero 2 y 3.—Cruces pensionadas (segundo trimestre).

4 y 5.—Nóminas sin distincion.

Solo harán fé las certificaciones de existencia y estado, expedidas por los Jueces municipales, desde el 20 del actual en adelante.

Al propio tiempo, se pone en conocimiento de los perceptores de Cargas de Justicia, que el pago de sus haberes se verificará en los mismos dias que las clases citadas.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1882.—Federico Asquerino.

SECCION CUARTA.

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE MADRID.

Copia certificada.

SALA DE LO CRIMINAL. Resultando de los testimonios remitidos, que el Juez especial nombrado por la Sala de gobierno de esta Audiencia en la causa contra Angel García Bueno y otros, sobre sus traccion de resguardos de la Caja general de Depósitos, que se hallaban en el pupitre de la mesa de Sala de Audiencia del Juzgado del Hospicio, remitió las actuaciones al Juzgado del Congreso al terminar la comision por suponerle ser el competente;

Señores de la Seccion 3.ª

D. Pablo Cases.

D. Victoriano Hernandez.

D. Rafael Solis Liebana

Resultando que el Juzgado del Congreso, de acuerdo con el Promotor fiscal, fundado en que un solo Juez debe conocer el procedimiento que pende sobre los delitos de robo de los resguardos y los intimamente relacionados y conexos de falsificacion y estafa, en conformidad con el número primero del art. 35 de la Compilacion, correspondia conocer al Juzgado de Buenavista por ser los delitos de mayor pena los de robo y falsificacion que aparecen cometidos en dicho distrito, y se inhibió á su favor del conocimiento de la causa, por auto de 7 de Octubre último:

Resultando que el Juzgado de Buenavista, de conformidad tambien con el Promotor, fundado en que no constando donde se cometió la falsedad, el delito de mayor pena, es el que dá competencia, siéndolo por lo tanto el del Congreso donde se descubrieron las pruebas materiales de los delitos y que fué el primero que empezó á conocer de la causa; y considerando que los locales de las Audiencias como parte íntegra de la jurisdiccion de cada uno de los Juzgados, no debe tenerse en cuenta para la resolucion de la presente competencia, no aceptó la inhibicion por auto de diez y seis del mismo mes de Octubre y devolvió la causa al del Congreso del que la habia recibido para que la continuase ó sostuviera la competencia; y que este, insistiendo en la inhibicion, ha remitido á la Superioridad el correspondiente testimonio para la resolucion de la competencia, sin perjuicio de continuar la instruccion de la causa:

Resultando que pasado el testimonio al Fiscal de S. M. ha emitido dictámen pidiendo que se declare competente para conocer de esta causa al Juzgado de primera instancia del Distrito del Congreso:

Siendo Ponente el Sr. D. Rafael Solis Liebana:

Considerando que la compilacion vigente fija las reglas á que deban atemperarse los Jueces y Tribunales para determinar la competencia en conocer y conformes como se hallan ambos Juzgados, que entre los delitos conexos se halla el de falsedad, que es en este procedimiento el que tiene señalada mayor penalidad, este es el que debe resolver el conflicto de jurisdiccion:

Considerando que no puede invocarse con éxito resoluciones acordadas en casos distintos y especiales para fijar la competencia en conocer de hechos ejecutados en el Palacio de Justicia, toda vez que pueden diferenciarse los actos ejecutados, durante las horas oficiales de Audiencia y fuera de ella:

Considerando que no ofrece duda que de la Sala del Juzgado del Hospicio se sustrajeron los resguardos legítimos, siendo sustituidos con los falsificados; que en los Juzgados se hallan los sellos oficiales, usándose el del Hospicio en los resguardos falsificados para suponerles legítimos, cuya estampación del sello, racional y necesariamente tuvo que hacerse en el local del Juzgado fuera de las horas de Audiencia; que aparece así bien la firma de conocimiento dada por Francisco Gerner á favor de un desconocido bajo el supuesto nombre de Angel Garcia, y por último que entre las facultades iniciadas se halla la verificada en el despacho de D. Eduardo Pelletan, sito en la calle de las Salesas jurisdiccion de Buenavista:

Visto lo que dispone el artículo veinte y nueve, treinta y uno, treinta y cuatro, treinta y cinco, número primero, ochenta y cuatro, ochenta y cinco, ochenta y ocho, ciento noventa y seis, trescientos cincuenta y dos y trescientos cincuenta y tres de la Compilacion criminal reformada vigente:

Se declara que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de primera instancia del Distrito de Buenavista de esta Córte, remitiéndose á dicho Juzgado el testimonio con copia certificada de este auto, y otra al del Congreso para que le remita la causa: publíquese en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende el Distrito de esta Audiencia dentro de quince dias, con arreglo á lo que dispone el artículo ochenta y seis de la Compilacion, de oficio las costas de este incidente, y pase este rollo á la Relatoria Secretaría del Licenciado D. Hilario Maria Gonzalez y Torres á la que se halla abscrito el Juzgado de Buenavista. Madrid dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos. —Pablo Cases.—Victoriano Hernandez.—Rafael Solís Liebana.—Dr. Pedro de Iruegas.

Es copia conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente que firmo en Madrid á nueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—L. Pablo Iruegas.

Copia certificada.

SEÑORES DE SALA DE LO CRIMINAL.—Seccion 2.^a Resultando que en virtud de oficio, fecha 11 de Octubre último, dirigido al Juzgado le primera instancia de distrito de Buenavista, de esta Córte, por orden del Gobernador civil de la provincia, acompañando una certificacion que se supone falsa, expedida, al parecer, por la Secretaría de la Diputacion provincial á favor de Ceferino Feito y Parrondo, y poniendo á este á disposicion del predicho Juzgado, se comenzó por el mismo la instruccion de la correspondiente causa, y recibió indagatoria al Ceferino Feito, quien manifes-

tó habitaba en la calle de la Paz, núm. 1, y haberle entregado cierto sugeto, por el precio 2.000 reales, unos documentos, los cuales le fueron recogidos por otra persona, y habiendo ido el Feito á buscarlos al Gobierno de provincia, fué detenido, diciéndosele ser aquellos falsos:

Resultando que el Juzgado de Buenavista, oído el Promotor, y bajo el fundamento de no constar el lugar donde se cometió la falsedad, habiéndose descubierto las pruebas materiales del delito en la calle de la Paz, en donde aparecía haber sido hallado el documento falso, se inhibió del conocimiento de la expresada causa, remitiéndola al del distrito de la Audiencia, el que á su vez se declaró incompetente para conocer de aquella, mandándola devolver al Juez de Buenavista, fundándose para ello en que el enunciado descubrimiento de las pruebas materiales del delito, se habia verificado en el Gobierno civil de la provincia, en el que, segun la comunicacion inicial de la causa, se presentaron la solicitud y certificacion que se decian falsas, y de no atenderse á esto, y fijarse la competencia por el lugar en que habia sido detenido el procesado, habiendo principiado á conocer el Juzgado de Buenavista, tampoco por tal concepto le correspondia entender en la causa al del distrito de la Audiencia:

Resultando que devuelta en su virtud aquella al ya dicho de Buenavista, oyó de nuevo al Promotor, el que emitió dictámen en el sentido de proceder remitirla, para su continuacion, al de Palacio, en cuyo distrito se halla el Gobierno civil, y ampliada posteriormente la indagatoria al procesado Feito, manifestó que el documento de cuya falsificacion se trata, le fué entregado en su ya mencionada casa, calle de la Paz, y de allí no salió hasta que el mismo declarante lo llevó al Gobierno civil, porque así se lo mandó un sugeto, de orden del Sr. Perez de Rivera, dictando el ya repetidamente citado Juez de primera instancia del distrito de Buenavista, nuevo auto en que insistió en ser competente el de la Audiencia:

Resultando que entablada demanda, por consiguiente, la actual competencia negativa y sometida á la resolucion de esta Sala, se han comunicado los antecedentes al efecto elevados al Ministerio fiscal, el que propone que se declare ser el Juzgado de Palacio de esta Córte, el competente para conocer de la causa y se manden remitir al mismo las actuaciones practicadas:

Dada cuenta siendo Ponente el Magistrado don Manuel V. Garcia:

Considerando que entablada la presente competencia negativa entre los referidos Juzgados de primera instancia de los distritos de Buenavista y de la Audiencia, á decidir á cual de ellos corresponde el conocimiento de la causa que ha motivado aquella, debe limitarse la resolucion que en el dia haya de recaer, sin poder extenderse á ninguna otra cuestion, hoy no sometida en forma al conocimiento de la Sala:

Considerando que en esta atencion y reducidos los antecedentes que hoy se tienen á la vista para dimitir dicha competencia negativa á lo expresado en los resultandos de los autos dictados por los Jueces respectivos y á las manifestaciones que quedan expuestas del procesado Feito, es necesario partir por hoy, del hecho afirmado por aquel, de que los documentos falsos le fueron entregados en su propia casa, y por lo tanto, en ella se han hallado las pruebas materiales del delito perseguido:

Considerando que bajo los indicados conceptos, y con arreglo al núm. 1.^o del art. 30 de la Compila-

cion reformada de las disposiciones sobre el Enjuiciamiento criminal que ha de aplicarse en el presente caso, por no hallarse vigente aún en la materia la nueva ley, el conocimiento de la causa de que se trata corresponde al Juzgado del distrito de la Audiencia, en el que se halla sita la mencionada causa del procesado:

Visto tambien el art. 89 con sus concordantes de la citada Compilacion,

Se declara, decidiendo la presente competencia, y dentro de los términos de la misma, que el conocimiento de la enunciada causa corresponde al mencionado Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, al que se remitirá el testimonio elevado á esta Sala para la decision de la competencia, con certificacion de este auto á los efectos procedentes, comunicándose el mismo al Juez del distrito de Buenavista para que remita á aquel la causa de su referencia á fin de que proceda en ella con arreglo á derecho, y pásense á los Gobernadores civiles de las provincias del territorio de esta Audiencia, copias certificadas tambien de este auto para su publicacion en los respectivos *Boletines oficiales* dentro de los quince dias siguientes á su fecha. Madrid 9 de Diciembre de 1882.—Manuel V. Garcia.—Fernando Donderis.—Gaspar de la Serna.—L. Hilario María Gonzalez y Torres.

Es copia conforme con su original de que certifico y á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por la Sala, expido la presente en estos tres pliegos, sello de oficio, que con la remision necesaria firmo en Madrid á 15 de Diciembre de 1882.—Ldo. Hilario María Gonzalez y Torres.

Juzgados de primera instancia.

PASTRANA.

En virtud de providencia del Sr. D. Nicomedes Rogelio Page, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se cita y llama por medio del presente edicto y término de seis dias á Luis Heras, hijo de Leon y vecino de Mazuecos, el cual se halla trabajando en Madrid, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del expresado término, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa criminal que se instruye contra Anastasio Padrino y Sanchez, por lesiones á Eladio Manzano, vecinos de dicho Mazuecos; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Pastrana 18 de Diciembre de 1882.—Nicomedes Rogelio Page.—El actuario, Agustin de Rueda.

SECCION QUINTA.

COMISARIA DE GUERRA

DE MADRID.

El Comisario de guerra Interventor del material de Ingenieros de esta Plaza

Hace saber: Que no habiéndose presentado proposicion en la primera subasta para la venta del Cuartel de San Mateo, de esta Corte, se convoca por el presente anuncio á una segunda subasta, que tendrá lugar bajo las mismas bases y condiciones que rigieron para la primera, en esta Intervencion, sita en el patio grande del Ministerio de la Guerra, Oficinas de la Comandancia de Ingenieros, el dia 15 de Enero próximo, á las doce de su mañana, y en

en cuya dependencia se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones, plano y notas de medicion todos los dias no feriados, de once á cuatro de la tarde.

Madrid 18 de Diciembre de 1882.—El Comisario de guerra, Luis Asensi.

Ayuntamientos constitucionales.

VILLAR DEL SAZ.

Se desea la busca y conduccion á este pueblo del mozo Mariano Lopez Ballester, natural de Ródena, provincia de Teruel, residente en esta de Villar del Saz, de las señas que á continuacion se expresan.

Villar del Saz 15 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Casildo Garcia.

Señas de Mariano Lopez Ballester.

Edad 19 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, color sano; viste calzón, chaleco y chaqueta de pana roya á listas, con manta blanca de lana: va desprovisto de cédula personal.

VIANA DE MONDEJAR.

Por Manuel Rodrigo, vecino de esta villa, se me ha dado parte que en la tarde del dia 17 de los corrientes, se le desapareció una caballería mular de su propiedad, cuyas señas se expresan á continuacion.

Ruego á las Autoridades se sirvan dar la mayor publicidad á este anuncio y averiguar el paradero, participando á mi Autoridad, á los efectos consiguientes, caso de ser habida.

Viana de Mondejar 19 de Diciembre de 1882.—El Alcalde, Eusebio del Amo.—El Secretario, Demetrio del Amo.

Señas de la mula.

Edad 30 meses, pelo castaño claro, herrada de las cuatro extremidades, alzada seis cuartas y dos dedos, esquilada y cortada la percha del rabo.

PARTE NO OFICIAL.

AGENDA DE LA COCINERA

Para el año de 1883.

Libro necesario para apuntar la cuenta del gasto diario de la casa; contiene varias tablas de reducciones y equivalencias del sistema antiguo al métrico decimal, un extenso *Manual de Cocina, Repostería, licorista, economia doméstica*, y aumentado con un tratadito de jardinería de ventanas y balcones. Resumen mensual y general del año y una seccion de anuncios. Un tomo en fólío:

PRECIOS.

En Madrid, 1 peseta, encartonada, y 1'50 en tela á la inglesa.

En provincias, 1'25 id. id., y 1'75 id. id.

La utilidad de este obrita es incontestable.—La señora de casa con este libro podrá darse cuenta y razon de los gastos con la mayor facilidad.—*Su coste insignificante* le hace accesible á todas las fortunas.

Venta en todas las librerías, objetos de Escritorio y Bazares.

Guadalajara.—Imp. Provincial.